



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 165 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021,

VISTO: El Informe N^o 200-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N^o 1778681 y Exp. N^o 0778425, Expediente Administrativo N^o 538-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191^o de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N^o 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31^o de la Ley N^o 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2^o de la Ley N^o 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N^o 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191^o, 194^o y 203^o de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N^o 651-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica Ing. Grober Enrique Flores Barrera señala lo siguiente: i) Que, en el presente caso, se evidencia que el titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 19 de agosto del 2014, a través del Informe N^o 213-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD con fecha de recepción el 19 de agosto del 2014;

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, como máxima autoridad administrativa en la precedente resolución referida RESUELVE: Artículo 1^o.- Declarar de Oficio la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el Sr. Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, Archívese el Expediente Administrativo N^o 538-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD. Artículo 2^o.- Poner en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que disponga a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo dispone el Artículo 94^o de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causa de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar proceso administrativo disciplinario e imponer sanciones; y determinar responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal;

Que, estando a lo expuesto, mediante Informe N^o 407-2018/GOB.REG-HVCA/PR-SG, de fecha 31 de diciembre de 2018, el Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica Abog. Joaquín Cueto Laura remite la Resolución Gerencial General Regional N^o 651-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, para conocimiento y demás fines, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando N^o 053-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 16 de enero de 2019, el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Abog. Maritte M. Yarasca Rojas remite la Resolución Gerencial General Regional N^o 651-2018/GOB.REG-HVCA/GGR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 165 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No 538-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 165 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Que, en el presente caso, se evidencia que el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 19 de agosto del 2014, a través del Informe N° 213-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD con fecha de recepción 19 de agosto de 2014;

Que, en este contexto, el Expediente Administrativo N° 538-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado, habiendo excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre prescripción para el inicio de PAD. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción
El 19 de agosto de 2014 la entidad conoce la presunta falta por el funcionario con el Informe N° 213-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.	El 20 de agosto del 2015 (conforme al artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276)

Qué; de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha 20 de agosto de 2015, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario, es decir se tenía hasta el 20 de agosto de 2018 para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, al responsable que dejó prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el Sr. Guido Efraín Quispe Escobar;

Que, en este caso, han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Huancavelica Abog. Joaquín Cueto Laura, quien perdió legitimidad para iniciar PAD, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

20 de agosto de 2015	21 de agosto de 2018
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Resolución Gerencial General Regional N° 651-2018/GOB.REG-HVCA/GGR.	Opera la prescripción (artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contado desde la comisión de la falta.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 165 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 MAR 2021

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el servidor Abog. Joaquín Cueto Laura como Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el momento de la comisión de los hechos, quien con su omisión incurrió en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 538-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del periodo 2018; ello para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *[Signature]* Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

